



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 12074 - 2015
AMAZONAS

Reincorporación Laboral - Artículo 1° de la Ley N° 24041

Cuando se ha determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, no se puede modificar el status laboral a un régimen de contratación que otorga menores derechos, como es el régimen CAS (Contrato Administrativo de Servicios) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, pues ello implica la afectación de los principios de continuidad, irrenunciabilidad de derechos y principio protector, en su variante de condición más beneficiosa, reconocidos en los artículos 23° y 26° de la Constitución Política del Estado,

Lima, veintiséis de enero de dos mil diecisiete.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: La causa número doce mil setenta y cuatro guión dos mil quince Amazonas, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-----

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Marcos Jesús Álvarez Escalante** de fecha trece de julio de dos mil quince, de fojas 222 a 232, contra la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil quince, de fojas 208 a 216, expedida por la Sala Mixta de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, de fojas 151 a 164, que declara fundada en parte la demanda y reformándola declara infundada la demanda; en el proceso seguido con la **Municipalidad Provincial de Bagua**, sobre nulidad de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 12074 - 2015
AMAZONAS

Reincorporación Laboral - Artículo 1° de la Ley N° 24041

resolución administrativa y reincorporación laboral en aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041.-----

2. CAUSAL DEL RECURSO:

Por Resolución de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, de fojas 69 a 72 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Marcos Jesús Álvarez Escalante por la causal denunciada de: **La infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041** .-----

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Delimitación del petitorio.- Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 47 a 60, subsanada de fojas 65 a 67, el demandante establece como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 364-2013-MPB-A de fecha 17 de septiembre de 2013, de la Carta N° 028-2013-URR.HH-PMB de fecha 23 de julio de 2013 y de la Resolución N° 369-2013-MPB-A de fecha 23 de septiembre de 2013 y se ordene a la demandada el restablecimiento de su derecho al trabajo y se adopte todas las medidas con la finalidad de que sea repuesto en el cargo que ostentaba, esto es, en la plaza de Asistente del Equipo de Mecánico de la Municipalidad Provincial de Bagua.-----

Segundo.- Fundamentos de las sentencias de mérito.- El *A quo*, a través de la sentencia de primera instancia de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, de fojas 151 a 164, resolvió declarar fundada en parte la demanda, ordenó a la demandada cumpla con reponer al demandante en el cargo que venía ocupando, con todos sus derechos o en su defecto en otro de igual



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 12074 - 2015
AMAZONAS

Reincorporación Laboral - Artículo 1° de la Ley N° 24041

jerarquía; asimismo, dispuso el pago de una indemnización por daños causados a favor del demandante por el monto de S/. 5,000.00 nuevos soles. Estableciendo como argumentos que el demandante ha laborado desde el 01 de junio de 2011 hasta el 31 de julio de 2013, desempeñándose en distintos puestos y por aplicación del principio de la primacía de la realidad, puede establecerse que estuvo bajo una relación laboral con la Municipalidad Provincial de Bagua al acreditarse los elementos que la caracterizan. Por lo tanto, está probado que el demandante fue cesado en sus labores cuando ya había alcanzado la protección a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 24041.

Tercero.- Mediante Sentencia de Vista de fecha doce de junio de dos mil quince, de fojas 208 a 216, se revocó la sentencia apelada y reformándola se declaró infundada, bajo el argumento de que al haber ingresado a laborar para la demandada mediante Contratos Administrativos de Servicios - CAS y posteriormente celebrara Contratos de Locación de Servicios, en ello no se configuraría una relación laboral de naturaleza permanente y como tal bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041. Pues si bien existe un periodo en que laboró como locador, el mismo constituye un encubrimiento del primer periodo laboral del demandante, en el cual suscribió Contratos Administrativos de Servicios, dado que existe continuidad respecto de la labor realizada por el recurrente para la emplazada. Con respecto a la indemnización, estando a lo precedentemente señalado no existe desnaturalización de los contratos por lo tanto no le asiste la indemnización.-----

Respecto a la causal de infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041.

Cuarto.- El artículo 1° de la Ley N° 24041, establece que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 12074 - 2015
AMAZONAS

Reincorporación Laboral - Artículo 1° de la Ley N° 24041

de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley” .-----

Quinto.- La norma materia de análisis, para efectos de su aplicación, básicamente determina dos requisitos, esto es: i) Que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente, y ii) Que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido.-----

Sexto.- Como se advierte la norma en comento, tiene como única finalidad proteger al servidor público (que realiza labores de naturaleza permanente por más de 1 año) frente al despido injustificado por parte de la administración pública; es decir, brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación, no puedan ser despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, y de producirse un despido unilateral, este sea calificado como arbitrario disponiéndose la reposición del trabajador afectado; lo que no significa que al trabajador que es reincorporado en aplicación de la citada norma se le reconozca automáticamente el status de un trabajador nombrado de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que en función a ello tenga el goce de los derechos inherentes a la condición de servidor público nombrado, pues para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de forma favorable, tal como se desprende del texto del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM.-----

Séptimo.- Respecto al periodo que el actor laboró bajo la modalidad de **Locación de Servicios**: De las pruebas presentadas por el demandante, tales



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 12074 - 2015
AMAZONAS

Reincorporación Laboral - Artículo 1° de la Ley N° 24041

como los contratos que se adjunta a fojas 11 a 23 de autos, así como del tenor de la Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPB-A de fecha 23 de septiembre de 2013, que corre a fojas 42, se aprecia que el recurrente laboró para la entidad demandada desde el 02 de enero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013 de forma ininterrumpida bajo la citada modalidad, desempeñándose como Auxiliar de Equipo Mecánico por un periodo de 1 año y 2 meses, percibiendo como última remuneración la suma de S/. 1,200.00 nuevos soles; por ende, resulta clara la desnaturalización de los citados contratos de locación de servicios, en aplicación del principio de primacía de la realidad. En tal sentido, la relación existente entre ambas partes debe ser entendida como una relación laboral a plazo indeterminado y no de carácter civil.-----

Octavo.- Respecto al periodo en que el demandante laboró bajo Contratos Administrativos de Servicios - CAS: Al haberse determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes, el recurrente ostentaba un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 02 de enero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013 (1 año y 02 meses), antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios por lo que incorporó a su patrimonio todos los derechos otorgados por el régimen laboral público, que es el régimen que le corresponde en su calidad de empleado de la Municipalidad Provincial de Bagua.-----

Noveno.- Siendo así, al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios en contratos de trabajo a plazo indeterminado, el demandante se encontraba amparado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la Ley; por lo tanto, la nueva modalidad de contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no era un medio de mejoramiento de su condición de trabajadora. Por ello, en virtud al principio de continuidad, el contrato de trabajo sujeto a plazo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 12074 - 2015
AMAZONAS

Reincorporación Laboral - Artículo 1° de la Ley N° 24041

indeterminado obtenido por el demandante, tiene vocación de permanencia en el tiempo y es resistente a los cambios contingentes que se dieron en su entorno. Además, no olvidemos que el Decreto Legislativo N° 1057, como el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y el Decreto Supremo N° 065-2011-PCN, solo han previsto la sustitución de los contratos de servicios no personales a contratos administrativos de servicios; mas no la sustitución de contratos de trabajo a plazo indeterminado a contratos administrativos de servicios, salvo que se trate de un reingreso, hecho que no ha ocurrido en el caso de autos; por lo que los contratos civiles y administrativos de servicios suscritos por el demandante cuando la relación laboral tenía la condición de indeterminada resultan fraudulentos.-----

Décimo.- En esa misma línea, el propio Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01154-2011-PA/TC ha señalado expresamente, en un caso similar como el presente, que *"atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución de la Constitución Política del Estado, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso".--*

Undécimo.- Al haber quedado establecido que el demandante ha laborado más de un año de servicios en forma ininterrumpida, realizando labores de naturaleza permanente, sujeta a subordinación y con el pago de remuneraciones; se encontraba protegido por el artículo 1° de la Ley N° 24041; por tanto, corresponde disponer su reincorporación, pero no bajo el régimen de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 12074 - 2015
AMAZONAS

Reincorporación Laboral - Artículo 1° de la Ley N° 24041

contratación administrativa de servicios, sino como trabajador permanente del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en atención a los considerandos precedentes.-----

Duodécimo.- Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, corresponde indicar que al haberse dispuesto la contratación del actor bajo la modalidad de locación de servicios, a partir del 01 de enero de 2012, fecha en la cual ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, la entidad demandada ha incumplido con su obligación de efectuar la contratación del accionante bajo este régimen especial, por lo que debe remitirse copia de lo actuado a la Contraloría General de la República a fin que establezca las responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos que efectuaron la indebida contratación, obligación que se encuentra contemplada por el artículo 7° del citado decreto, más aún si el artículo 8° numeral 8.1 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114 y el artículo 8° numeral 8.1 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281, prohíben el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones previstas en las citadas leyes, y en las que no se encuentra el actor; sin embargo, esta obligación al no resultarle imputable no puede desconocer o restar los derechos ya adquiridos.-----

Décimo Tercero.- En consecuencia, en este caso particular, al verificarse que la decisión adoptada por la Sala Superior incurre en causal de infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041, debe actuarse en sede de instancia y confirmar la sentencia apelada declarar fundada en parte la demanda, y ordenar la reposición del actor a su centro de trabajo.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 12074 - 2015
AMAZONAS

Reincorporación Laboral - Artículo 1° de la Ley N° 24041

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **de conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Marcos Jesús Álvarez Escalante** de fecha trece de julio de dos mil quince, de fojas 222 a 232; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil quince, de fojas 208 a 216, expedida por la Sala Mixta de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, *y actuando en sede de instancia*: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, de fojas 151 a 164, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, se declaró **NULIDAD** de la Carta N° 028-2013-URR.HH-MPB de fecha 23 de julio de 2013 y la Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPB-A de fecha 23 de septiembre de 2013, y **ORDENARON** reponer al demandante en el cargo que ocupaba al 31 de julio de 2013 o uno de similar categoría y remuneración bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; así como el pago de una indemnización por daños causados por el monto de S/. 5,000.00 nuevos soles, e **Improcedente** la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 364-2013-MPB-A de fecha 17 de septiembre de 2013. Sin costas ni costos: **DISPUSIERON** se remita copia de lo actuado a la Contraloría General de la República, conforme a lo señalado precedentemente y la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante **Marcos Jesús Álvarez Escalante** contra la **Municipalidad Provincial de Bagua**, sobre nulidad de resolución administrativa y reincorporación laboral en aplicación del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 12074 - 2015
AMAZONAS

Reincorporación Laboral - Artículo 1° de la Ley N° 24041

artículo 1° de la Ley N° 24041; y, los devolvieron, interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rodríguez Chávez.-**

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Gzs/Lrg

Lpderecho.pe